

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.

Recurrido: Carlos Bienvenido Tolentino.

Abogados: Licdos. Benjamín S. Puella Matos y Onelvia Castillo Gratereaux.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Benjamín S. Puella Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0166511-5 y 001-0913910-5, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Bienvenido Tolentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Bienvenido Tolentino contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Carlos Bienvenido Tolentino Christophen y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle a la parte demandante Carlos Bienvenido Tolentino Christophen, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Cuarenta Pesos Oro con 12/00 (RD\$10,340.12); 55 días de Salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinte Mil Trescientos Diez Pesos Oro con 95/00 (RD\$20,310.95); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Setenta Pesos Oro con 06/00 (RD\$5,170.06); la cantidad de Seis Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,600.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 65/00 (12,463.65); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 30/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,800.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, diez (10) mes y veintiocho (28) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrado de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia marcada con el No. 47/2005, relativa al expediente laboral No. 04-4563, dictada en fecha treinta y un (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, habiendo incurrido los jueces en un abuso de su poder de apreciación de la prueba, lo que le llevó a la desnaturalización de los hechos; que la corte desconoció que la ejecución de la prueba del despido correspondía al trabajador demandante, ya que la misma no se beneficia

de la exención del artículo 16 del Código de Trabajo y que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación está en la obligación de demostrarla; que asimismo siendo el juez laboral un escudriñador de la verdad, el tribunal debió, en uso del artículo 494 del Código de Trabajo recurrir a la búsqueda de los hechos de la causa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que no constituye un aspecto controvertido del proceso el hecho del desahucio, pues como pieza del expediente se encuentra depositada una comunicación de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), firmada por la Gerente de Recursos Humanos, Lic. Fior Daliza Santos, la cual expresa en su contenido lo siguiente: **A**Doctor Washington González Nina, Director General de Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo, su despacho, Señor Director: cúmpleme informarle para los fines de lugar, que ésta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Carlos Bienvenido Tolentino Christophen, No. 030298, quien desempeñaba el cargo de dinero de transmisión y distribución@ en la dirección administrativa, con efectividad al 20 del mes de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes@; que el simple examen del contenido de la comunicación fechada veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), remitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Sr. Carlos Bienvenido Tolentino Christophen, ut-supra transcrita, se identifica con la voluntad unilateral e incausada de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba a la reclamante, sin aviso previo, y por tanto tratase la especie de un desahucio no pagado; que en el presente caso no existe evidencia de que Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), hubiere pagado al reclamante el importe de las prestaciones laborales correlativas, ni que le hubiere formulado ofrecimientos reales de las cantidades que por concepto de las prestaciones generara el desahucio que ejerciera contra dicha trabajadora, por lo que en adición a su pago, procede acordarle el abono de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo vigente@; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo fundamentar su fallo en el resultado del análisis que hagan de la misma, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización; Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, el punto controvertido fue la causa de terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes, la que el Tribunal a-quo dio por establecida tras el examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 20 de septiembre del 2004, en la que le expresó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales, lo que caracteriza la terminación del contrato de trabajo por desahucio;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y

motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 18 de octubre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do